
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 98/2016-J. Sentencia nº 96 (03-05-2017)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO DE DEMOLICIÓN. MURO.

Se recurre la estimación del recurso de reposición contra acuerdo que requiere la demolición de muro.

Requerimiento anterior (2005) no acatado por el codemandado. Ante nuevo requerimiento, se alega que las obras se efectuaron como consecuencia de otro requerimiento municipal en el año 2009 y, por lo tanto, si hubo infracción, ha prescrito.

Se considera probado que las obras se efectuaron en el año 2009 y, por tanto, desestima el recurso y anula la orden de demolición.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José-Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a 3 de mayo de 2017.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento ordinario 98/2016, en el que ha sido actor D. A., representado por Doña C., Procuradora, con asistencia letrada de D. J. y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S., Procuradora, con asistencia de la Sra. Letrado Consistorial y como codemandado D. M., representado por D^a. B., Procuradora, con asistencia letrada de Doña S., siendo objeto del recurso el Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 3 de febrero de 2016, por el que se estima el recurso de reposición interpuesto por el codemandado contra el Acuerdo de 21 de octubre de 2015, que ordenaba la demolición de un muro.

HECHOS

PRIMERO.- En virtud de escrito fechado a 12 de abril de 2016, se presentó recurso contencioso-administrativo contra la actuación precitada.

SEGUNDO.- En virtud de escrito fechado a 6 de julio de 2016, se presentó Demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia “por la que se determine la nulidad del Acuerdo de Consejo de Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 3 de febrero de 2016, por el que se estima el recurso de reposición interpuesto por D. M. y que deja sin efecto el acuerdo de 21 de octubre de 2015, que ordenaba la demolición y derribo del muro-tapia de cerramiento ejecutado en la finca sita en C/Almacén, núm. 96, de Juslibol, y asimismo declare la vigencia y ejecutividad del Acuerdo de 21 de octubre de 2015, de demolición del muro ilegal de cerramiento, ordenando al Ayuntamiento de Zaragoza la ejecución subsidiaria del derribo decretado en un plazo no superior de 1 mes”.

En el tercer otrosí, se ha solicitado que “se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en concepto de daños y perjuicios ocasionados, en la cantidad de 64.316,26 euros (sesenta y cuatro mil trescientos dieciséis euros y veintiséis céntimos)”.

TERCERO.- Por D^a S., Procuradora de los Tribunales y del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, se presentó oposición a la Demanda, en cuyo suplico interesaba que se desestimara el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- En virtud de escrito fechado a 11 de octubre de 2016, Doña B., Procuradora de D. M., presentó oposición a la Demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia confirmatoria del acto impugnado con imposición de costas.

QUINTO.- Practicada la prueba admitida por este Juzgado y presentados los escritos de conclusiones, se requirió a la actora la aportación de dos documentos anunciados con la Demanda pero no acompañados. Tras el traslado correspondiente, los autos quedaron definitivamente conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta Litis el Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo por el que se estimó un recurso de reposición frente a una orden de demolición acordada por el mismo Ayuntamiento de Zaragoza en relación con la construcción de un muro.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

Expediente 155.457/2005

1.- Con fecha 25 de enero de 2005, la Guardería de Montes denunció la construcción de un muro-tapia en la finca de autos, obrando un informe-denuncia en el que se decía, entre otras cosas, lo siguiente (folios 1 y siguientes): *“la obra en cuestión se corresponde con el cierre perimetral de una instalación de ganado ovino, la cual fue objeto de numerosas visitas por técnicos de inspección urbanística hace ya algún tiempo. En aquel contexto, el hoy denunciado fue informado que las obras que pretendía eran obras mayores y que, por lo tanto, precisaban el correspondiente proyecto, tramitado en la vía administrativa pertinente. Ahora bien, el problema radica también la ubicación de la instalación ganadera, en cuanto a distancias se refiere, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sectorial vigente (Decreto 200/1997 de DGA), que quizás imposibilitase la obtención de la mencionada licencia. Sobre este extremo, se evacuó informe desde el Servicio Municipal de Medio Ambiente (Sr. V.), instado por los vecinos colindantes que entienden que no debe permanecer el lugar dicha instalación”*.

2.- En virtud de escrito fechado a 9 de febrero de 2005, folio 9, se notificó la orden de paralizar las obras, lo que se comunicó el 3 de marzo, folio 9.

3.- Al folio 14 obra informe del Arquitecto Técnico del Servicio de Inspección, en el que puede leerse:

“La finca identificada como parcela 144 del polígono 204 del Catastro de Rústica de Zaragoza se encuentra clasificada según el vigente Plan General de Ordenación Urbana como Suelo no Urbanizable Genérico, núcleo tradicional de Cuevas.

Le es de aplicación el Título VI de las normas urbanísticas.

Conforme al art. 62.5 de las mismas, dichos suelos se regularán mediante planes especiales de ordenación.

Consultada la base de datos de instrumentos de planeamiento y gestión, no figura aprobado Plan Especial de Cuevas de Juslibol.

En ausencia de dicho Plan Especial, los edificios de viviendas y cuevas existentes en el ámbito podrán ser objeto de obras de conservación, adecuación, mejora y consolidación, pero no de ampliación ni cambio de uso.

Fuera de ellos, no será admitida ninguna nueva edificación”.

4.- Iniciado procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, el Consejo de Gerencia, en fecha 21 de junio de 2005, efectuó requerimiento para que se procediera a la demolición del muro, folio 27.

Expediente 187.929/2005

1.- Obra denuncia de 27 de enero de 2005, en la que se refleja la construcción un muro en forma de ‘L’ alrededor de un corral de ganado ovino en la C/ Almacén, 96, del Barrio de Juslibol.

Expediente 274.774/2015

1.- Con fecha 16 de marzo de 2015, el actor presentó escrito, que finalizaba con la siguiente solicitud (folios 1 y vuelto):

“PRIMERO.- El requerimiento al titular (de) la finca sita en el Polígono 204, parcela 144 (parte) del Catastro de Rústica, Calle Almacén núm. 96, del Barrio de Juslibol (D. M.) de la imposibilidad de seguir efectuando obras de refuerzo y

ampliación del muro-tapia detectadas durante el año 2014, con apercibimiento de la inmediata paralización de las actuaciones y movimientos de tierras efectuados asimismo en el curso del Barranco de las Escuelas (Barrio de Juslibol) sin contar con las pertinentes licencias y permisos, en el supuesto de repetirse en un futuro.

SEGUNDO.- La ejecución material por el Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza de la orden de demolición impuesta a través del Acuerdo de Gerencia de Urbanismo de fecha 21 de junio de 2005; de conformidad con los artículos 92 y ss. de la Ley 30/1992 (...), en orden a decretar la ejecución subsidiaria del contenido de dicho Acuerdo de Gerencia de Urbanismo y su cumplimiento, de acuerdo con (el) artículo 96.1, letra B) de la LRJ-PAC.

TERCERO.- La inscripción en el Registro Civil correspondiente de la Orden de Demolición y derribo que pesa sobre el muro-tapia levantado sin licencia y al margen de ordenación en la finca rústica de constante referencia, impuesta por Acuerdo de Consejo de Gerencia de Urbanismo de fecha 21 de junio de 2005”.

Al escrito se acompañaba acuerdo de 21 de junio de 2005.

2.- Con fecha 27 de mayo de 2015, se emitió informe por el Jefe de Servicio de Disciplina Urbanística (folios 12 a 14), en el que se decía lo que, a continuación, se reproduce:

“La finca del emplazamiento de referencia se encuentra clasificada según el vigente PGOU de Zaragoza como Suelo No Urbanizable Genérico, núcleo tradicional de cuevas.

Le es de aplicación el Título VI de las Normas Urbanísticas.

Conforme al art. 6.2.5 de las mismas, dichos suelos se regularán mediante planes especiales de ordenación.

Consultada la base de datos de instrumentos de planeamiento y gestión, no figura aprobado el Plan Especial de Cuevas de Juslibol.

En ausencia de dicho Plan Especial, los edificios de vivienda y cuevas existentes en el ámbito, podrán ser objeto de obras de conservación, adecuación, mejora y consolidación, pero no de ampliación ni cambio de uso.

Fuera de ellos, no será admitida ninguna nueva edificación.

En este caso concreto, se trata de la realización de un muro de cerramiento de la finca de unos 49 mts. de desarrollo y una altura variable de 2,50 mts. de media, a base de zócalo de hormigón y bloque prefabricado de hormigón gris. Tal como se marca en el plano y fotografías adjuntas.

Hay que indicar que este muro se ha construido en el mismo sitio donde se construyó la vez anterior; o sea, es la segunda vez que se comete la misma infracción. La primera se tramita en el expte. 155.457/2005, que se adjunta como antecedente”.

3.- Con fecha 11 de junio de 2015, el Consejero de Urbanismo resolvió (folio 18):

“PRIMERO.- 1.- Iniciar procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido en relación con el acto de muro de cerramiento de unos 49 m. de desarrollo y una altura variable de 2,50 m. de media a base de zócalo y bloque prefabricado de hormigón gris en suelo no urbanizable genérico, núcleo tradicional de cuevas incumpliendo el Título VI de las Normas Urbanísticas del PGOU (...), toda vez que resulta acreditado que el acto denunciado incumple la normativa urbanística de aplicación o carece del preceptivo título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o, en su caso, no se ajusta a lo autorizado en aquéllos resultando incompatible con la ordenación vigente.”

4.- Con fecha 8 de julio de 2015, folio 20 y vuelto, el actor presentó nuevo escrito, en el que insistía en la demolición del muro, en la necesidad de restituir de la situación preexistente al levantamiento ilegal del muro-tapia y en la procedencia de devolver al estado anterior lo que se considera como un cauce de un barranco.

5.- Con fecha 23 de julio de 2015, folios 28 y siguientes, el codemandado presentó escrito de alegaciones, en el que, entre otras cosas, se dijo:

“Dicho muro de cerramiento, tal como se acreditará, aunque ahora reconstruido por expreso requerimiento del Ayuntamiento, acota mi propiedad desde antes de 1993, y en cuanto legal es la explotación del suscribiente, legal es el muro que la delimita sin el cual no podría llevarse a cabo, muro que únicamente ha sido objeto de restauración ante el mal estado del mismo.

SEGUNDO.- Ese mal estado (se aprecia en las fotografías incorporadas al informe pericial emitido en el año 93 que se acompaña al presente escrito como DOC. VEINTIDOS) hizo que en el año 2001 el padre de mi representado solicitase ya permiso del Ayuntamiento de Juslibol para reparar el muro que delimitaba su propiedad (actual muro), siéndole concedida dicha autorización. Se entendía que al ser una obra menor, únicamente era precisa la comunicación al Ayuntamiento.

Las obras no se realizaron inmediatamente y además la reconstrucción en una parte no siguió el trazado inicial, lo que motivó la paralización de la obra. En el año 2005 se siguió nuevamente dicha construcción, retranqueándola y levantándola por donde siempre había discurrido el muro (el guarda de montes fue quien marcó exactamente por donde debía ir). Una vez se había realizado un muro de cerramiento de 1,40 metros de altura, se paralizó la obra por considerar que no se tenía licencia de obras (aunque el suscribí ente consideraba estar amparado por el permiso concedido por el Ayuntamiento doc. 1 y 2) pero realizadas las consultas pertinentes con el Ayuntamiento se nos dijo que era preceptiva la solicitud de obras mayores para la reconstrucción del muro de cerramiento. Expediente 155.457/05.

En ese momento se optó por paralizar la obra sin más y terminar la altura del muro con material desechable (puertas, etc., que levantaban la altura e impedían que el ganado se escapara), y estuvo en esa situación hasta el año 2009. Es decir, desde el año 2005 el muro tuvo una altura de 1,40 aproximadamente (más bajo que el originario), y discurría por el lugar del originario.

En el año 2009 se recibió requerimiento del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se me obligaba a reparar el aprisco, momento en que se procedió a solicitar del técnico competente la redacción del proyecto de ejecución, y se realizaron las obras de reconstrucción, incluida la terminación del muro (pasó de 1,40 a 2 metros aproximadamente de altura). No se solicitó licencia de obras porque entendimos, según nos informó el Arquitecto Municipal Sr. I., que no era necesario por cuanto estaban amparadas por el requerimiento municipal”.

6.- Previa propuesta, en virtud de Acuerdo de 21 de octubre de 2015, folio 93, se dispuso:

“Primero.- 1.- Requerir a M. (...) para que en el plazo de un mes a partir de la recepción de este acuerdo proceda a (la) demolición muro de cerramiento en Almacén (...), toda vez que resulta acreditada la realización de acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo, incumpliendo la normativa urbanística de aplicación o careciendo del preceptivo título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o, en su caso, no ajustándose a lo autorizado en aquéllos resultando el acto total o parcialmente incompatible con la ordenación vigente.

Segundo.- Desestimar las alegaciones realizadas el 23-7-2015, a la vista del informe del Servicio de Inspección exponiendo que es la segunda vez que se levanta el muro ilegal en el mismo sitio que la anterior ocasión”.

Expediente 1391094/2015

1.- El día 9 de diciembre de 2015, se presentó recurso de reposición, en el que, entre otras cosas, se dice (folios 1 y siguientes) :

“Es decir, en el año 2005 el muro tenía una altura de 1,40, y en el año 2009 se elevó hasta las 2,40 actuales. Desde esa fecha, es decir, desde hace más de seis meses, el muro no se ha tocado y está exactamente igual.

Por lo tanto, las obras realizadas están consolidadas, han pasado más de cuatro años desde que se hicieron y, por lo tanto, están consolidadas, y no procede su demolición, estando la infracción prescrita y el expediente en el que se ordenó su demolición caducado”.

2.- Con fecha 24 de diciembre de 2015, el Jefe de la Sección Técnica de Control de Obras (folio 8) resolvió:

“A la vista del recurso de reposición presentado y analizados nuevamente los antecedentes del presente expediente, es cierto que el muro en cuestión no llegó a demolerse en el expte. del año 2005 y es muy posible que con la orden de ejecución del año 2008 (expte. 840835/2008 de consolidación y reparación de naves de Calle Almacén, 96) se ampliase el muro a la altura actual, pues se encontraba rematado con materiales heterogéneos como maderas, mallazos, etc., si bien, de ese hecho no quedó constancia en el expediente”.

3.- Con fecha 3 de febrero de 2016, el Consejo de Gerencia resolvió (folio 12): “**PRIMERO.-** Estimar el recurso de reposición interpuesto por M (...) contra Acuerdo de Consejo de Gerencia, de fecha 21/10/2015 que ordenó REQUERIR para que en el plazo de un mes procediera a (la) DEMOLICIÓN muro de cerramiento.

Procede la estimación del recurso dado que visto el informe del Servicio de Inspección de 24-12-15, donde indica que analizando nuevamente los antecedentes, es cierto que el muro en cuestión no llegó a demolerse en el expte. del año 2005 y es muy posible que con la orden de ejecución del año 2008 (expte. 840835/2008) se ampliase el muro a la altura actual. Cuando se realizó la inspección el 27 de mayo de 2015, no había obras, ni indicios de obras recientes”.

TERCERO.- En la demanda, se hace referencia, en un inicio, a la denuncia formulada por la Guardería de Montes en fecha 25 de enero de 2005 por la realización de obras de construcción de un muro-tapia de hormigón de 45 metros de longitud y 1,5 metros de altura, en la finca situada en el Polígono 204, parcela 144 (parte) del Catastro de Rústica, situada en C/ Almacén núm. 96 del Barrio de Juslibol (Zaragoza). Tal denuncia determinaba, al decir de la actora, dos hechos incontrovertibles, a saber: a) la construcción en el año 2005 en SNU-G, de un muro de cerramiento de altura inicial 1,5 metros; y b) la falta de adecuación de la instalación ganadera a las Directrices Parciales Sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas aprobadas por Decreto 200/1997, de 9 de diciembre. De dicha denuncia, derivó un expediente de restauración de la legalidad urbanística que culminó con un acuerdo de 21 de junio de 2005, por el que se acordó la demolición del muro en cuestión.

En segundo término, se afirma que, durante el año 2014, el codemandado “procedió a reforzar los elementos constructivos del muro-tapia ilegal, construido sin licencia urbanística y al margen de ordenación, ampliando incluso la altura del mismo en una segunda fase de construcción a más de 2,5 metros de altura y 49 metros de longitud, incurriendo en un supuesto de infracción continuada”. Ante esta situación, el actor presentó una solicitud de ejecución del acuerdo de precitado, “dado que la ampliación y reforzamiento de los elementos estructurales del muro-tapia ilegal levantado causan la alteración de la bajada natural de las aguas y escorrentía del barranco de las Escuelas, originando el arrastre de sedimentos, barro, piedras y vegetación hacia la entrada de la finca de mi mandante”. En apoyo de esta tesis, se traen a colación los informes periciales del Arquitecto Técnico D.M. y del Topógrafo D. J.

Sin embargo, y a pesar de lo expuesto, se denuncia que el Acuerdo por el que se ordenaba la demolición del muro (de 21 de octubre de 2015) fue dejado sin efecto, al estimarse el recurso de reposición interpuesto frente al mismo por el actual codemandado, lo que se impugna, con base en los siguientes argumentos:

a) vulneración del ordenamiento urbanístico ante las reiteradas infracciones urbanísticas y la falta de cumplimiento de las órdenes de restitución de la legalidad (conurrencia de un supuesto de infracción continuada y desobediencia a la autoridad); b) vigencia y no prescripción de las órdenes de demolición y derribo decretadas a través de los acuerdos de Consejo de Gerencia de Urbanismo de 21 de junio de 2005 y 21 de octubre de 2005; c) supuesto de responsabilidad patrimonial derivado de la inactividad de la Administración (causación de daños y perjuicios como consecuencia directa de la inactividad en el ejercicio de potestades públicas de disciplina y restitución de la legalidad urbanística); y d) la resolución recurrida incurre en una manifiesta arbitrariedad y desviación de poder, vulnerando el principio de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución.

Por su parte, la Letrada Consistorial ha delimitado, el objeto de impugnación, esto es, la revocación del acuerdo por el que se disponía la demolición del muro, sin entrar en otras consideraciones o planteamientos. Sentado lo anterior, si bien se asume que las obras fueron realizadas sin licencia, se añade que lo decisivo “es el momento temporal en el que las obras se realizaron”, que, de acuerdo con los datos existentes, se habrían llevado a cabo a principios de 2009. De ahí que, en aplicación del art. 266 de la Ley Urbanística de Aragón, haya que estarse al plazo de prescripción de cuatro años, por lo que la Administración no pudo sino dejar sin

efecto el acuerdo dictado en aplicación de las normas de disciplina urbanística. Complementariamente, se rechaza la solicitud indemnizatoria, con base, en primer lugar, en la ausencia de petición indemnizatoria ante la Administración y en la prescripción de la acción de responsabilidad, al traer causa del incumplimiento de la orden de ejecución de 2005.

La representación del codemandado también ha querido restringir el objeto del debate al acto impugnado, dado que “no nos encontramos en sede de revisión o revocación de licencia de actividad, ni en un procedimiento civil ni administrativo de deslinde, ni en un procedimiento por daños en la propiedad del demandante ni civil ni de responsabilidad administrativa, ni en un procedimiento de ejecución ni forzosa ni subsidiaria de acto administrativo datado en 2005, ni en sede de modificación o alteración de cauce, ni en sede de daños por responsabilidad patrimonial, sino como ya se ha reiterado, el debate se ciñe a supuestas e inexistentes obras ejecutadas en 2014”.

Sentado lo anterior, se declara que los (dos) inmuebles del actor y codemandado eran propiedad de la C., habiéndose adquirido en la misma fecha. Ya, con anterioridad a la venta, según se afirma, existía una actividad ganadera que cumplía la normativa y que se calificaba “en situación especial”. Tal explotación se encuentra delimitada por una tapia desde antes del año 2000, que, en virtud de licencia, fue objeto de reconstrucción en 2001. En el año 2005, se realizaron, obras en el muro que dieron lugar a una orden de ejecución de actuaciones, por lo que se repuso el muro a su situación preexistente. También, se hace referencia al expediente 840.835/2008, en el que se ordenaba la consolidación y reparación de las edificaciones, lo que, según se afirma, amparó las obras de reconstrucción del muro.

Desde otra perspectiva, se niega que se hiciera obra alguna en 2014, ya que se materializaron en 2009. Y, de modo subsidiario, si se considerara que las obras pudieran ser objeto de actuación disciplinaria debería requerirse para la posible legalización de las mismas. Finalmente, se niega la posibilidad de ejercitar una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración.

CUARTO.- Expuestos los argumentos de los señores Letrados, este Juzgado debe partir del objeto de la impugnación que no es otro que la estimación del recurso de reposición frente a la orden de demolición del muro en cuestión. Por tanto, este Juzgado, a pesar de la insistencia del actor, no puede entrar a valorar ni la concurrencia, o no, de título habilitante para el ejercicio de una actividad clasificada ni valorar la posible invasión del dominio público, dado que tales cuestiones no fueron objeto de la resolución objeto de impugnación, que versaba sobre una cuestión estrictamente urbanística: la posibilidad, o no, de realizar una actuación de disciplina urbanística frente a unas obras que inicialmente se consideraban ejecutadas en 2014 por parte de la Administración y que, luego, por la misma Corporación se reputaron anteriores, lo que impidió actuar contra ellas.

Por añadidura, tampoco procedería, en función de razones estrictamente urbanísticas, acordar la ejecución de la orden de demolición de 2005, ya que la anterior Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se establecía un plazo de 15 años para llevar a efecto este tipo de órdenes se ha visto superada por la nueva regulación. Así, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 24 de marzo de 2011, rec. 962/2010, se ha explicado lo que sigue:

“Antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 estábamos ante un plazo de prescripción y era de quince años desde que se dictaba la orden de demolición, como señalaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1987, al entender que la prescripción de una Orden administrativa de derribo firme no tenía lugar hasta el transcurso del plazo de los 15 años prevenido en el artículo 1964 del Código Civil contado a partir de la fecha en que el acto quedó firme, de modo análogo a lo que ocurre con la prescripción de las ejecutorias (artículo 4.1º del Código Civil) para las que los Autos de esta Sala de 16 de octubre de 1976 y 11 de julio de 1985 ya tienen aplicado el aludido plazo. Este criterio era aplicado además por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2000, cuando señalaba en torno a este tema que la cuestión debe analizarse desde los principios generales que regula la ejecución de los actos administrativos (...).

Este plazo actualmente es de cinco años desde que se dictó la orden de demolición, y ello en aplicación supletoria de lo dispuesto en el art. 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según viene declarando reiteradamente esta Sección”.

Pero es que, además, el art. 267.3 de la Ley Urbanística de Aragón establece un plazo de seis años para llevar a efecto las medidas disciplinarias de tipo urbanístico desde que hubieran adquirido firmeza el acto que la acordase.

De ahí que no puede apelarse el anterior requerimiento de demolición.

Resta valorar la antigüedad de las obras, y aunque ciertamente como señala el actor es carga del infractor haber acreditado la antigüedad de las obras, hay elementos probatorios que permiten dar por sentado que las obras se hicieron en el año 2009, como sostiene la parte codemandada. De entrada, existe un requerimiento del año 2008 en relación con la instalación ganadera en cuestión, que exigió unas obras que pudieron ser aprovechadas para la ampliación del muro. En segundo término, tanto el proceso penal como el expediente seguido por la Confederación Hidrográfica del Ebro permiten vaticinar que, con anterioridad, se ejecutaron tales obras de engrandecimiento del muro. Adicionalmente, hay que reseñar que en la resolución impugnada se deja constancia de un informe en el que se expone que no se apreció la existencia de obras recientes. Complementariamente, en autos, hay un informe de la Guardia Civil que milita también a favor de las tesis de la codemandada (Documento nº 15 de los unidos a la Contestación de la codemandada). Y, por último, llama la atención que la parte actora no haya aportado ninguna prueba sobre la efectiva realización de las obras.

Finalmente, debe descartarse la posible existencia de una infracción continuada a la vista de la regulación autonómica en materia urbanística.

Por tanto, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo (y la pretensión subordinada de carácter indemnizatorio al fallar su presupuesto, esto es, la anulación del acto impugnado), sin perjuicio de que la parte actora pueda iniciar las acciones administrativas o judiciales respecto a las cuestiones que excedían del objeto de esta litis.

QUINTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 en función de la compleja situación administrativa existente en relación con la controversia objeto de debate.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por A contra el acuerdo del Consejo de Gerencia de 3 de febrero de 2016, que se ratifica, al ser conforme a derecho; sin costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. José Javier Oliván del Cacho, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.